

Título:

**FIRMA DE LOS INCREMENTOS SALARIALES PARA 2025 Y 2026 DEL
VII CONVENIO GENERAL
DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

Contenido:

Adjunto se remite el texto **del Acta número 24ª de la Comisión Negociadora del VII Convenio General del Sector de la Construcción.**

En esta reunión se han llegado a los siguientes acuerdos:

- 1º** Aplicar la vigente cláusula de garantía salarial para los años 2022,2023 y2025.
- 2º** Incrementos salariales para 2025 y 2026.
- 3º** Incrementos de la contribución al Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción (PPESSC) para 2025 y 2026.
- 4º** Incremento de la Remuneracion Mínima Bruta Anual (RMBA) para 2025 y 2026.
- 5º** Establecimiento de una cláusula de garantía salarial para 2025 y 2026, prórroga de la de la actual cláusula de garantía salarial.
- 6º** Derogación de la excepción de contribución al PPESSC.
- 7º** Creación de una Comisión para el estudio de la implementación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.
- 8º** Creación de una Comisión de Estudio de sílice cristalina.
- 9º** Dos acuerdos de intenciones en relación con:
 - La solicitud conjunta de modificación de la Ley de Desindexación de la economía española en relación con los contratos públicos, así como la inclusión de la mano de obra en el sistema de revisión de precios.
 - Incorporación de talento al sector de la construcción.

Contenido:

10º Otros acuerdos a incluir derivados de modificaciones legales, correcciones erratas y solicitudes de la FLC y de la Comisión de Control del PPESSC:

- Acuerdo cobro intereses de la recuperación de la cuota de la FLC para 2025.
- Corrección de la errata del Acta de la 23ª reunión de la Comisión Negociadora del VII Convenio General del Sector de la Construcción.
- Actualización del artículo 148 y del apartado 5 del anexo del VII CGSC elaborada por el Departamento de Formación de la FLC que recoge convalidaciones académicas.
- Modificación del artículo 38.1 del Reglamento de Especificaciones del PPESSC (artículo 240 VII CGSC).
- Revisión del Listado no exhaustivo de los CNAES del sector de construcción adaptándolos a la nueva clasificación nacional de actividades económicas 2025 (CNAE 2025) establecida por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, teniendo en cuenta las últimas formas y técnicas de construcción.

Este acta **está pendiente de registro en el REGCON** y futura **publicación en el Boletín Oficial del Estado**.

Madrid, 7 de noviembre de 2025

Fdo.: Mariano Sanz Lorient
Secretario General

ACTA DE LA 24ª REUNIÓN

DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL

VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

EN REPRESENTACIÓN SINDICAL,

CC.OO. DEL HÁBITAT

- D^a. Alejandra Gesto Montes
- D. Alberto Margalló Pascual
- D. Juan José Montoya Pérez
- D. Antonio Pacheco González
- D^a. Cristina Solera Palomeras
- D. Juan Carlos Soriano Fernández

UGT FICA

- D^a. Juani Arenas Gómez
- D. Sergio Estela Gallego
- D. Manuel Grande Henares
- D^a. Pilar Iglesias García
- D. Constantino Mostaza Saavedra
- D. Álvaro Recio Martín
- D. José Jesús Rodríguez Guerrero

FCM – CIG

- D. Marcos Sánchez Branco
- D. Plácido Valencia Rodríguez

EN REPRESENTACIÓN EMPRESARIAL, CNC

- D. Ernesto Álvarez García
- D. Carlos Borrego García
- D. Marcos Cañadas Bores
- D. Eugenio Corral Álvarez
- D. José Donés Barcons
- D. Pedro García Díaz
- D^a. Mercedes Girón Torrano
- D. José Luis Hernández Espigares

En Madrid, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, de forma mixta, presencial y por videoconferencia, conforme se establece en el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, previamente convocados, se reúnen los relacionados al margen, en la representación que en el mismo consta.

El representante de ELA Industria Eraikuntza debidamente convocado no comparece.

Se comienza el estudio de los diferentes puntos del Orden del Día:

1º. Determinación del incremento salarial para los años 2025 y 2026.

El artículo 55.4 del VII Convenio General del Sector de la Construcción (VII CGSC) establece:

“(…)

4. *Cláusula de garantía salarial. Se establece una cláusula de garantía salarial, de manera que si la suma de la tasa anual del índice de Precios de Consumo (IPC) general de los meses de diciembre de los años 2022, 2023 y 2024, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, se situara en un nivel superior al 10,0%, y siempre con un máximo de un 13,0%, de manera que el 50,0% de ese exceso irá en un 50,0% a incremento de las tablas salariales y el*

D^a. María José Leguina Leguina
D. Ángel Ignacio León Ruiz
D. José Félix Palomino Cantarellas
D. Joaquín Pedriza Bermejillo
D. Ignasi Puig Abos
D. Francisco Ruano Tellaeché
D. Mariano Sanz Lorienté
D^a. Sandra Verger Rufián

otro 50,0% a contribución al plan de pensiones de las personas trabajadoras en alta en la empresa a dicha fecha de 1 de enero de 2025; la contribución al plan de pensiones se llevará a cabo en los términos y condiciones que se determinen en el Libro Tercero al que se refiere el artículo siguiente, y para aquellas personas partícipes que se definan en el mismo."

El índice de Precios de Consumo (IPC) general de los meses de diciembre de los años 2022, 2023 y 2024, publicado por el Instituto Nacional de Estadística es el siguiente:

IPC mes de diciembre				
2024	2023	2022	Sumatorio	Clausula Garantía Salarial
2,8	3,1	5,7	11,6	0,8

Fuente: INE

A raíz de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 55 del VII CGSC, y como consecuencia de que la suma de la tasa anual del Índice de Precios de Consumo (IPC) general de los meses de diciembre de los años 2022, 2023 y 2024, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, se situó en el 11,6 por 100, las tablas salariales de 2024 de los convenios provinciales se incrementarán, con efectos de 1 de enero de 2025 en un 0,40 por ciento, sin efectos retroactivos, convirtiéndose en la base de partida para la negociación del incremento salarial del 2025. Asimismo, la contribución al plan de pensiones de 2024 se incrementará en la cantidad correspondiente al otro 0,40 por ciento, sin efectos retroactivos, convirtiéndose en la base de partida para la negociación de la contribución empresarial del 2025.

Asimismo, se mantendrá la redacción del vigente artículo 55 en lo que no se modifique, dado que el mismo regula los incrementos económicos de los años 2022, 2023 y 2024, así como la cláusula de garantía salarial, a efectos de que el Convenio siga conteniendo los mismos de cara a posibles reclamaciones salariales de dichos años.

Las partes firmantes del VII CGSC, en línea con lo ya anunciado en su preámbulo para la determinación del incremento salarial de un lado, y la situación actual del sector de otro, han valorado la situación económica general, y con el objeto de dar estabilidad a las relaciones laborales colectivas e individuales han decidido fijar el incremento salarial para los años 2025 y 2026. En el transcurso de la reunión, después de un amplio debate, se adoptan los siguientes acuerdos:

Las tablas salariales provinciales para el año 2025 se obtendrán al incrementar las tablas salariales provinciales del año 2024 en un 3,50 por ciento; la contribución al plan de pensiones para el año 2025 se obtendrá de añadir a la contribución al plan de pensiones del año 2024 el 0,50 por ciento del importe de los conceptos salariales de las

tablas de 2024 del convenio colectivo que resulte de aplicación, en la forma prevista en el artículo 55 del VII CGSC.

Para fijar las tablas salariales provinciales del año 2026 se tomarán las tablas salariales provinciales del año 2025 y se incrementarán en un 3,0 por ciento; la contribución al plan de pensiones para el año 2026 se obtendrá de añadir a la contribución al plan de pensiones del año 2025 el 0,25 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2025 del convenio colectivo que resulte de aplicación, en la forma prevista en el artículo 55 del VII CGSC.

A los efectos de que este incremento resulte efectivo, las tablas salariales de los años 2025 y 2026 de los Convenios Provinciales deberán actualizarse, en todo caso, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la adición del apartado 6 al artículo 55 del VII CGSC en el Boletín Oficial del Estado. En el supuesto de que lo anterior no se haga efectivo, la Comisión Paritaria del VII Convenio General del Sector de la Construcción podrá, previa solicitud de una parte firmante del Convenio Provincial afectado y en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 112.1. g), del VII CGSC, proceder a la fijación de sus tablas salariales para el año correspondiente.

Asimismo, se establece una cláusula de garantía salarial para 2025 y 2026, de manera que si la suma de la tasa anual del índice de Precios de Consumo (IPC) general de los meses de diciembre de los años 2025 y 2026, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, se situara en un nivel superior al 7,25 por ciento y siempre con un máximo del 9,25 por ciento, se incrementarán con efectos de 1 de enero de 2027 las tablas salariales del año 2026, sin efectos retroactivos, de manera que el 50,00% de ese exceso irá en un 50,00 por ciento a incremento de las tablas salariales y el otro 50,00 por ciento a contribución al plan de pensiones de las personas trabajadoras en alta en la empresa a dicha fecha 1 de enero de 2027; la contribución al plan de pensiones se llevará a cabo en los términos y condiciones que se determinan en el Libro Tercero del VII Convenio General del Sector de la Construcción, y para aquellas personas partícipes que se definen en el mismo.

La FCM-CIG manifiesta su desacuerdo con la propuesta de incrementos salarial, ya que está muy lejos de la propuesta del 5%. Y reitera la necesidad de recuperar el poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras perdido en los últimos años. Manifiesta también que el incremento no tiene que estar basado en futuros IPC. Y que la cláusula de revisión salarial tendría que ser a IPC real al final de año sin topes. Además, indica que no está de acuerdo con el PPESSC y que los trabajadores no deberían aportar nada.

A la vista de lo anterior CCOO del Hábitat, UGT FICA y CNC adoptan los siguientes acuerdos enumerados del 1º al 12º y que abordan todos los puntos del orden del día:

AC. 1º.- MODIFICAR EL ARTÍCULO 55 DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

El artículo 55 del VII CGSC queda redactado como sigue:

“Artículo 55.- Incrementos económicos.

- 1. Las tablas provinciales del año 2021 y vigentes durante el ejercicio se actualizarán en un 3,00 por ciento con efectos desde el día 1 de enero de 2022, las vigentes en 2022 se actualizarán en un 3,00 por ciento con efectos del día 1***

de enero de 2023 y las vigentes en 2023 se actualizarán en un 2,75 por ciento con efectos del día 1 de enero de 2024.

- 2. El importe de las dietas y medias dietas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.6 del presente Convenio general se fijará en el marco de los respectivos convenios colectivos provinciales o, en su caso, autonómicos.*
- 3. Las tablas salariales de los convenios provinciales de los años 2023 y 2024 deberán actualizarse, de acuerdo con los incrementos establecidos en el apartado 1, dentro del primer trimestre de cada uno de los respectivos años.*

Respecto de aquellas tablas salariales que llegadas dichas fechas no se hayan actualizado, podrá la Comisión Paritaria del presente Convenio, en función de lo dispuesto en su artículo 112.1.g), fijar la cuantía de las mismas para los respectivos ámbitos provinciales.

- 4. Cláusula de garantía salarial 2022, 2023 y 2024. Se establece una cláusula de garantía salarial, de manera que si la suma de la tasa anual del índice de Precios de Consumo (IPC) general de los meses de diciembre de los años 2022, 2023 y 2024, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, se situara en un nivel superior al 10,0 por ciento, y siempre con un máximo de un 13,0 por ciento, se incrementarán con efectos de 1 de enero de 2025 las tablas salariales del año 2024, sin efectos retroactivos, de manera que el 50,00 por ciento de ese exceso irá en un 50,00 por ciento a incremento de las tablas salariales y el otro 50,00 por ciento a contribución al plan de pensiones de las personas trabajadoras en alta en la empresa a dicha fecha de 1 de enero de 2025; la contribución al plan de pensiones se llevará a cabo en los términos y condiciones que se determinen en el Libro Tercero al que se refiere el artículo siguiente, y para aquellas personas partícipes que se definan en el mismo.*
- 5. Las tablas provinciales del año 2024, una vez aplicada la cláusula de garantía salarial establecida en el apartado 4 del presente artículo, es decir, incrementadas en un 0,40 por ciento sobre las vigentes en el ejercicio del 2024, se actualizarán en un 3,50 por ciento con efectos desde el día 1 de enero de 2025, y las vigentes en 2025 se actualizarán en un 3,00 por ciento con efectos desde el día 1 de enero de 2026.*
- 6. Las tablas salariales de los convenios provinciales de los años 2025 y 2026 deberán actualizarse, de acuerdo con los incrementos establecidos en el apartado 5, dentro de los 90 días siguientes a la publicación del contenido del presente apartado en el Boletín Oficial del Estado.*

Respecto de aquellas tablas salariales que llegadas dichas fechas no se hayan actualizado, podrá la Comisión Paritaria del presente Convenio, en función de lo dispuesto en su artículo 112.1.g), fijar la cuantía de las mismas para los respectivos ámbitos provinciales.

- 7. Cláusula de garantía salarial 2025 y 2026. Se establece una cláusula de garantía salarial, de manera que si la suma de la tasa anual del índice de Precios de Consumo (IPC) general de los meses de diciembre de los años 2025 y 2026, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, se situara en un nivel superior*

al 7,25 por ciento, y siempre con un máximo de un 9,25 por ciento, se incrementarán con efectos de 1 de enero de 2027 las tablas salariales del año 2026, sin efectos retroactivos, de manera que el 50,00 por ciento de ese exceso irá en un 50,00 por ciento a incremento de las tablas salariales y el otro 50,00 por ciento a contribución al plan de pensiones de las personas trabajadoras en alta en la empresa a dicha fecha de 1 de enero de 2027; la contribución al plan de pensiones se llevará a cabo en los términos y condiciones que se determinen en el Libro Tercero al que se refiere el artículo siguiente, y para aquellas personas partícipes que se definan en el mismo.”

AC. 2º.- MODIFICAR EL ARTÍCULO 56 DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

El artículo 56 del VII CGSC queda redactado como sigue:

“Artículo 56.- Plan de pensiones.

- 1. Se acuerda la formalización a nivel estatal de un plan de pensiones de empleo simplificado en el sector de la construcción, en los términos y condiciones que figuran en el Libro Tercero del presente Convenio, conforme a lo establecido en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su desarrollo reglamentario.***
- 2. La contribución empresarial, durante la vigencia del contrato de trabajo, por aquellas personas trabajadoras que se estableciesen como partícipes en el Libro Tercero al que se refiere el apartado anterior, será la siguiente:***
 - a) En 2022, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2022 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.***
 - b) En 2023, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2023 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.***
 - c) En 2024, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, más un 0,25 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2023 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2024 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.***
 - d) En 2025, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, más un 0,25 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2023 del convenio colectivo que resulte de aplicación, más el importe correspondiente a la cantidad resultante de aplicar un 0,40 por ciento sobre los conceptos salariales de las tablas vigentes en el ejercicio del 2024 del convenio colectivo que resulte de aplicación, en conformidad con lo***

dispuesto en la cláusula de garantía salarial prevista en el apartado 4 del artículo 55 del presente Convenio, y más un 0,50 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2024 del convenio colectivo que resulte de aplicación, una vez aplicada la cláusula de garantía salarial anteriormente mencionada, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2025 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.

e) En 2026, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, más un 0,25 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2023 del convenio colectivo que resulte de aplicación, más el importe correspondiente a la cantidad resultante de aplicar un 0,40 por ciento sobre los conceptos salariales de las tablas vigentes en el ejercicio del 2024 del convenio colectivo que resulte de aplicación, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula de garantía salarial prevista en el apartado 4 del artículo 55 del presente Convenio, más un 0,50 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2024 del convenio colectivo que resulte de aplicación, una vez aplicada la cláusula de garantía salarial anteriormente mencionada, y más un 0,25 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2025 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2026 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.

3. Las contribuciones correspondientes a los meses del año 2025 anteriores a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado se ingresarán en la Entidad Depositaria dentro de los 90 días siguientes a dicha publicación; las correspondientes a los meses posteriores a la citada publicación, así como las del año 2026, se ingresarán en la fecha indicada en el artículo 28.4 del Reglamento de Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción contenido en el artículo 240 del presente Convenio.

Si los convenios provinciales o, en su caso, autonómicos no estableciesen los importes en los plazos establecidos en el apartado anterior, la Comisión Paritaria del presente Convenio general podrá, en función de lo dispuesto en su artículo 112.1.h) del VII Convenio General del Sector de la Construcción, establecerlos para los respectivos ámbitos provinciales o, en su caso, autonómicos.”

2º. Revisión de la remuneración mínima bruta anual para los años 2025 y 2026.

En relación con la remuneración mínima bruta anual prevista en el artículo 53 del VII CGSC, se acuerda su actualización, con efectos de 1 de enero de 2025, según el sistema establecido para la revisión salarial y en los términos a continuación referidos.

Se establece una remuneración mínima bruta anual para el sector de la construcción para los años 2025 y 2026, para las personas trabajadoras a jornada completa, computándose a estos efectos la totalidad de los conceptos retributivos a percibir.

Para establecer la tabla de remuneración mínima bruta anual para el año 2025 se partirá de la tabla de remuneración mínima bruta anual vigente en el año 2024, y se añadirá un 0,40 por ciento en aplicación de la cláusula de garantía salarial prevista para los años 2022, 2023 y 2024 en el artículo 55.4 del VII CGSC.

A la tabla de remuneración mínima bruta anual resultante, se añadirá un 3,50 por ciento, convirtiéndose ésta en la tabla de remuneración mínima bruta anual aplicable en el año 2025; una vez realizado el cálculo resulta la siguiente tabla, a la cual los convenios provinciales deberán adaptar sus tablas salariales, por niveles profesionales:

	2025
Nivel XII:	19.707,01
Nivel XI:	20.002,60
Nivel X:	20.302,63
Nivel IX:	20.607,17
Nivel VIII:	20.916,28
Nivel VII:	21.230,00
Nivel VI:	21.548,45
Nivel V:	21.871,66
Nivel IV:	22.199,74
Nivel III:	22.532,72
Nivel II:	22.870,70

Para establecer la tabla de remuneración mínima bruta anual para el año 2026 se partirá de la tabla de remuneración mínima bruta anual del año 2025, y se incrementará la misma en un 3,00 por ciento siendo aplicable desde el 1 de enero de 2026; una vez finalizado el cálculo resulta la siguiente tabla, a la cual los convenios provinciales deberán adaptar sus tablas salariales, por niveles profesionales:

	2026
Nivel XII:	20.298,22
Nivel XI:	20.602,68
Nivel X:	20.911,71
Nivel IX:	21.225,39
Nivel VIII:	21.543,77
Nivel VII:	21.866,90
Nivel VI:	22.194,90
Nivel V:	22.527,81
Nivel IV:	22.865,73
Nivel III:	23.208,70
Nivel II:	23.556,82

En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 3º.- MODIFICAR EL ARTÍCULO 53 DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

El artículo 53 del VII CGSC queda redactado como sigue:

“Artículo 53.- Remuneración bruta anual y remuneración mínima bruta anual.

- 1. La remuneración bruta anual mencionada en el artículo anterior comprenderá todas las percepciones económicas pactadas en cada convenio, por nivel y categoría profesional.**

De acuerdo con las formas de devengo, la remuneración bruta anual vendrá dada por la siguiente fórmula:

$R.A. = SB \times 335 + [(PS + PE) \times (\text{Número de días efectivos de trabajo})] + \text{Vacaciones} + PJ + PN$ Siendo:

R.A. = Remuneración Anual

S.B. = Salario Base

P.S. = Pluses salariales

P.E. = Pluses extrasalariales

P.J. = Paga de junio

P.N. = Paga de Navidad

- 2. Se establece una remuneración mínima bruta anual para el sector de la construcción para los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 para las personas trabajadoras a jornada completa, computándose a estos efectos la totalidad de los conceptos retributivos a percibir.**

Los convenios provinciales deberán adaptar sus tablas salariales, a la siguiente tabla de remuneración mínima bruta anual por niveles profesionales:

	2022	2023	2024	2025	2026
Nivel XII:	17.919,57	18.457,16	18.964,73	19.707,01	20.298,22
Nivel XI:	18.188,36	18.734,01	19.249,19	20.002,60	20.602,68
Nivel X:	18.461,17	19.015,01	19.537,92	20.302,63	20.911,71
Nivel IX:	18.738,09	19.300,23	19.830,99	20.607,17	21.225,39
Nivel VIII:	19.019,16	19.589,73	20.128,45	20.916,28	21.543,77
Nivel VII:	19.304,42	19.883,56	20.430,36	21.230,00	21.866,90
Nivel VI:	19.593,99	20.181,81	20.736,81	21.548,45	22.194,90
Nivel V:	19.887,89	20.484,53	21.047,85	21.871,66	22.527,81
Nivel IV:	20.186,21	20.791,79	21.363,57	22.199,74	22.865,73
Nivel III:	20.488,99	21.103,66	21.684,01	22.532,72	23.208,70
Nivel II:	20.796,32	21.420,21	22.009,26	22.870,70	23.556,82

- 3. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias por las que atraviesa el sector y en algunas provincias especialmente deprimidas, los convenios provinciales que en sus tablas salariales y por todos los conceptos y cómputo anual se vean afectados por la presente remuneración mínima bruta anual fijada en el presente Convenio general adaptarán las mismas mediante los acuerdos pertinentes que se adopten en su ámbito.**

4. *Todo lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.2 del E.T.*

3º. Revisión de la contribución al Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción para los años 2025 y 2026.

Este punto del orden del día se ha tratado en el punto primero del orden del día.

4º. Asuntos varios.

En este punto se abordan los siguientes asuntos:

1. Solicitud conjunta de modificación de la Ley de desindexación de la economía española en relación con los contratos públicos, así como la inclusión de la mano de obra en el sistema de revisión de precios.

Los firmantes del VII CGSC expresan la necesidad de realizar una propuesta conjunta a la autoridad competente para la modificación de la Ley de Desindexación de la Economía Española y de la Ley de Contratos del Sector Público para excluir la aplicación de la primera a los contratos públicos y para incluir en la segunda un sistema de revisión de precios similar al vigente hasta el 2015 que además incluya la “mano de obra”, así como poner de relieve las dificultades que plantea para las personas trabajadoras y las empresas primar la figura de la subasta frente a la del concurso, pues aquella únicamente valora el precio, pudiendo comprometer la viabilidad de empresas y salarios de personas trabajadoras y no tiene en cuenta la calidad y la inversión en I+D+i.

2. Creación de una Comisión para el estudio de la implementación de coeficientes reductores en el sector de la construcción.

La actual Disposición Adicional Primera del VII CGSC dispone que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 apartado b) del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, las organizaciones firmantes del presente Convenio, sensibles con la situación en la que se desarrollan los trabajos en las obras del sector de la construcción, consideran conveniente instar a la administración competente el establecimiento de coeficientes reductores, o en su caso, la anticipación de la edad de acceso a la jubilación de las personas trabajadoras afectadas siempre que ello no comporte para las personas trabajadoras o empresas modificación de las bases o tipos de cotización establecidos con carácter general.

Con fecha 28 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores, que deroga el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre.

En el sector de la construcción, la solicitud de jubilación anticipada mediante la

aplicación de coeficientes reductores se justifica por la elevada peligrosidad que presentan determinados puestos de trabajo, ocupaciones o actividades con una exposición a riesgos significativos. Después de un debate esta Comisión adopta el siguiente acuerdo:

AC. 4º.- MODIFICAR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

La Disposición Adicional Primera del VII CGSC queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional Primera

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores, las organizaciones firmantes del presente Convenio, sensibles con la situación en la que se desarrollan los trabajos en las obras del sector de la construcción, consideran necesario la creación de una comisión integrada por las partes firmantes del VII CGSC para el estudio de la implementación de coeficientes reductores en el sector de la construcción en la que se analice y valore qué ocupaciones o actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre pueden ser objeto para la aplicación de los coeficientes”.

- 3. Modificación del apartado 3 del artículo 28 y del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción (PPESSC) recogido en el artículo 240 del VII CGSC.**

Una vez puesto en marcha el PPESSC se entiende necesario realizar las siguientes modificaciones en el Reglamento de Especificaciones del PPESSC.

Con efectos desde el 1 de enero de 2026 quedará sin efecto la excepción a la regla general de efectuar contribuciones por las Entidades Promotoras, contenida en el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento de Especificaciones del PPESSC contenido en el artículo 240 del VII CGSC.

A partir de la indicada fecha, sin efectos retroactivos, existirá obligación por parte de las Entidades Promotoras de efectuar contribuciones al PPESSC por todas aquellas personas trabajadoras que teniendo la condición de Partícipes, y con independencia de la fecha de su contratación laboral por aquellas y de que su retribución bruta fija anual fuese superior a la remuneración brutal anual establecida en las tablas salariales del Convenio Provincial, no tuviesen interrumpido o suspendido el contrato de trabajo por alguna de las causas previstas en la legislación vigente o en el artículo 29 del Reglamento de Especificaciones del PPESSC contenido en el artículo 240 del VII CGSC.

En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 5º.- DEROGAR, CON EFECTOS DESDE 1 DE ENERO DE 2026, APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 240 DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

El artículo 28.3 del Reglamento de Especificaciones del PPESSC contenido en el artículo 240 del VII CGSC queda redactado como sigue:

“Artículo 28.- Determinación de las contribuciones.

- 1. La cuantía de las contribuciones obligatorias de las Entidades Promotoras se fijará en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.***
- 2. La contribución empresarial durante la vigencia del contrato de trabajo, por aquellas personas trabajadoras que tuviesen la condición de Partícipes, y que no tuviesen interrumpido o suspendido el contrato de trabajo por alguna de las causas previstas en la legislación vigente, será, para los años 2022, 2023 y 2024, la siguiente:***
 - a) En 2022, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2022 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.***
 - b) En 2023, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2023 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.***
 - c) En 2024, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, más un 0,25 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2023 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2024 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.***
 - d) Para los años 2025 y siguientes, el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción renegociará las contribuciones al Plan de Pensiones.***
- 3. El desembolso de las contribuciones por parte de las Entidades Promotoras, de las aportaciones por parte de las personas trabajadoras autónomas y, en su caso, de las aportaciones voluntarias por parte de las personas trabajadoras deberá efectuarse en la misma fecha en la que deben ingresarse las cotizaciones a la Seguridad Social.***
- 4. Las contribuciones reguladas en el presente artículo podrán ser mejoradas por cada Entidad Promotora para sus respectivos Partícipes en su correspondiente Anexo, al que se refiere el artículo 2.n) del presente Reglamento de Especificaciones.”***

Desde la Comisión de Control del PPESSC se solicita a esta Comisión que realice una modificación del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Especificaciones del PPESSC contenido en el artículo 240 del VII CGSC, ya que la experiencia ha demostrado que no es necesario reunirse con periodicidad bimensual. Además, en el Reglamento de Especificaciones del PPESSC ya se prevé la posibilidad de poder convocar reuniones con carácter extraordinario, si fuera oportuno.

En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 6º.- MODIFICAR EL ARTÍCULO 38.1 DEL REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 240 DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

El artículo 38.1 del Reglamento de Especificaciones del PPESSC contenido en el artículo 240 del VII CGSC queda redactado como sigue:

“1. La Comisión de Control del Plan se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente o por el miembro de la Comisión de Control del Plan en quien éste delegue tal función. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada a iniciativa propia del Presidente o a solicitud de la mayoría de cada una de las dos representaciones, la de los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios, o la de las Entidades Promotoras adheridas al Plan de Pensiones.”

4. Creación de una Comisión para el estudio de la sílice cristalina respirable en el sector de la construcción.

La sílice cristalina respirable consiste en partículas de minerales compuestos por dióxido de silicio cristalizado, habitualmente en forma de cuarzo o cristobalita, cuyo tamaño es igual o inferior a 10 µm y que se encuentran en suspensión, normalmente tras realizar algún proceso mecánico de alta energía sobre materiales que contienen estos minerales, dando lugar a la generación de un polvo fino aerotransportado llamado sílice cristalina respirable (SCR), el cual supone un riesgo para la salud de la población trabajadora. Estos procesos pueden incluir actividades tales como: lavado, transporte, embolsado, empaquetado, triturado, molienda, secado, moldeado, mezclado, corte, serrado, perforado, etc.

En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 7º.- ADICIONAR UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNDECIMA AL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

La Disposición Adicional Undécima del VII CGSC queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional Undécima

Se crea una comisión integrada por los firmantes del VII CGSC para, previas las

actuaciones pertinentes, tratar de identificar las actividades que pudiesen contar con la presencia de Sílice Cristalina Respirable y para el estudio de las medidas preventivas específicas, técnicas y organizativas, que podrían implementarse.”

5. Incorporación de talento al sector de la construcción

Los firmantes del VII CGSC expresan, ante la necesidad de incorporar personas trabajadoras al sector de la construcción, su propósito de promover medidas que faciliten la incorporación al sector de mujeres, jóvenes y personas inmigrantes. Para ello entienden prioritario apoyar e impulsar conjuntamente políticas acordes con las premisas expuestas favoreciendo, entre otras, medidas como la contratación de personas desempleadas, en situación de exclusión social, víctimas de violencia de género, así como la de inmigrantes o poniendo en marcha programas que faciliten el arraigo por formación, con absoluto cumplimiento del marco legislativo internacional y con respeto de las condiciones de trabajo establecidas en la normativa nacional de referencia, vigilando por su estricto cumplimiento, en especial las medidas de seguridad y salud y la formación adecuada al puesto de trabajo.

6. Cuota 2025 a la Fundación Laboral de la Construcción.

Respecto de la cuota a la Fundación Laboral de la Construcción las partes firmantes del VII Convenio General del Sector de la Construcción ratifican en todos sus términos, en relación con lo dispuesto en el artículo 119.4 del VII Convenio General del Sector de la Construcción y en relación con la cuota a la FLC, la propuesta hecha por el Patronato de la FLC, que se adjunta como anexo I a esta acta y que tiene el tenor literal siguiente:

“Proponer a la Comisión Negociadora del VII Convenio General del Sector de la Construcción que se fije la cuota a la Fundación Laboral de la Construcción en el 0,35 por ciento para el año 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.4 del VII Convenio General del Sector de la Construcción. Asimismo, se mantienen los tipos y recargo por mora si el pago se realiza fuera del plazo reglamentario según la normativa vigente para la Seguridad Social y según las distintas situaciones en que se haya realizado el ingreso”.

En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 8º.- RATIFICAR LA PROPUESTA DEL PATRONATO DE LA FLC EN TODOS SUS TÉRMINOS Y FIJAR LA CUOTA A LA FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL 0,35 POR CIENTO PARA EL AÑO 2025, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 119.4 DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN. ASIMISMO, SE MANTIENEN LOS TIPOS Y RECARGO POR MORA SI EL PAGO SE REALIZA FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y SEGÚN LAS DISTINTAS SITUACIONES EN QUE SE HAYA REALIZADO EL INGRESO.

7. Corrección de errata del Acta de la 23ª reunión de la Comisión Negociadora del VII Convenio General del Sector de la Construcción.

Se ha observado una errata en el ACUERDO PRIMERO que consta en el Acta de la 23ª reunión de esta Comisión consistente en la incorrecta numeración de la disposición adicional que se propone añadir al VII Convenio General del Sector de la Construcción. En consecuencia, donde se dice *“Disposición adicional novena. Medidas planificadas para la igualdad efectiva e inclusión de las personas LGTBI.”* se debe decir *“Disposición adicional décima. Medidas planificadas para la igualdad efectiva e inclusión de las personas LGTBI.”*, de manera que las disposiciones adicionales del citado Convenio guarden su orden correlativo con la denominación correcta de sus ordinales. En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 9º.- SUBSANAR POR MEDIO DE ESTE ACUERDO LA REFERENCIA A LA ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DENOMINADA “DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. MEDIDAS PLANIFICADAS PARA LA IGUALDAD EFECTIVA E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS LGTBI” AL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN REFERIDA EN EL ACUERDO PRIMERO DEL ACTA DE LA 23ª REUNIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN. EN CONSECUENCIA, DONDE SE DICE “DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. MEDIDAS PLANIFICADAS PARA LA IGUALDAD EFECTIVA E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS LGTBI.” SE DEBE DECIR “DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. MEDIDAS PLANIFICADAS PARA LA IGUALDAD EFECTIVA E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS LGTBI.”, DE MANERA QUE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL CITADO CONVENIO GUARDEN SU ORDEN CORRELATIVO CON LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE SUS ORDINALES.

8. **Revisión del Listado no exhaustivo de las CNAES del sector de construcción adaptándolos a la nueva clasificación nacional de actividades económicas 2025 (CNAE 2025) establecida por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, teniendo en cuenta las últimas formas y técnicas de construcción.**

El pasado 15 de enero de 2025, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), con el objeto de sustituir a la versión anterior CNAE-2009, para actualizar dicha clasificación reflejando las nuevas actividades económicas que han sido posibles gracias a los avances estructurales, científicos y tecnológico. En consecuencia se debe actualizar el Listado no exhaustivo de CNAES que recoge las actividades económicas incluidas en el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción aprobado por el Acta de la reunión 5/2018, de 9 de octubre de 2018 de la Comisión Paritaria del VII CGSC.

En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 10º.- APROBAR EL LISTADO NO EXHAUSTIVO DE CNAES QUE RECOGE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS INCLUIDAS EN EL ÁMBITO FUNCIONAL DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN RECOGIDOS EN EL ANEXO I QUE SE ADJUNTA COMO PARTE INSEPARABLE DE LA PRESENTE ACTA.

9. **Actualización de los anexos del VII CGSC que recogen convalidaciones académicas.**

Desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado del VII CGSC se han producido modificaciones normativas en el ámbito de la formación que hace necesario la modificación del artículo 148 y la adaptación del apartado 3 del Anexo XII del VII CGSC que recoge formación recogida en los ciclos formativos de formación profesional y certificados profesionales.

En el transcurso de la reunión se adopta el siguiente acuerdo:

AC. 11º. MODIFICAR EL ARTÍCULO 148 DEL VII CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

El artículo 148 del VII CGSC queda redactado como sigue:

“Artículo 148. Formación recogida en los ciclos formativos de formación profesional.

- 1. Los nuevos ciclos de formación profesional de grado D (de grado medio y superior) de la familia de Edificación y Obra Civil cubren, entre todos, los módulos asociados a las unidades de competencia y de forma integrada la formación específica en materia de prevención de riesgos. En los grados C de nivel 1 y 2 de la familia de Edificación y Obra Civil publicados hasta la fecha se incluye, además, un módulo profesional que capacita para desempeñar las funciones de nivel básico de prevención en construcción (NBPC).***
- 2. Por otra parte, el grado D de Formación Profesional Básica de la familia de Edificación y Obra Civil, incorpora, bien sea explícitamente o de forma integrada, su correspondiente formación preventiva conforme a lo indicado en el presente Convenio.***
- 3. Asimismo, en los nuevos Grados C (certificados profesionales de la familia de Edificación y Obra Civil de nivel 1, 2 y 3) la superación con evaluación positiva de la formación establecida en cada uno de ellos garantiza el nivel de conocimientos necesarios para la obtención de la Tarjeta Profesional de la Construcción. Igualmente, todos los Grados C comprenden la unidad de competencia UC2327_2: Realizar las funciones de nivel básico para la prevención de riesgos en construcción, cuyo módulo profesional es el 1724. Prevención de riesgos laborales en construcción, que forma parte de los nuevos certificados profesionales.***
- 4. En lo referente a los Grados C y D del resto de familias profesionales afines al sector de la construcción, también será posible reconocer, cuando corresponda, la formación en materia de prevención de riesgos laborales conforme a lo estipulado en el presente Convenio.***
- 5. A la vista de lo expuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, deben tenerse en cuenta las tablas de convalidación que se muestran en el Anexo XIII, Apartado 3, del presente Convenio.”***

AC. 12º. MODIFICAR EL APARTADO 3 DEL ANEXO XII DEL VII CGSC QUE RECOGE FORMACIÓN RECOGIDA EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN Y

**CERTIFICADOS PROFESIONALES QUE QUEDA REDACTADO EN CONFORMIDAD CON
EN EL ANEXO II QUE SE ADJUNTA COMO PARTE INSEPARABLE DE LA PRESENTE
ACTA.**

5º. Ruegos y preguntas.

No se tratan asuntos en este punto.

Y sin más asuntos que tratar, previa redacción, lectura y aprobación de la presente acta, firman la misma, en el lugar y fecha al principio citados, las personas designadas a tal efecto como representantes de cada una de las organizaciones, y se acuerda su remisión por el Secretario de esta Comisión Negociadora, D. Mariano Sanz Lorient, a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, a los efectos de su depósito y registro en el REGCON y posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado de los acuerdos adoptados en la presente acta en conformidad con lo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.